



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de marzo de 2021

Sentencia N°.- 40

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, MARIA GLADYS AGUDELO, GUILERMO DE JESUS CASTAÑEDA, JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO, LEONARD DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO y HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarada patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en hechos ocurridos el 8 de junio de 2016, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, y como consecuencia de ello sea condenado a pagar la siguiente indemnización:

- Por perjuicios morales: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor de cada uno de los demandantes.
- Por daño a la salud: la suma de cincuenta (50) smlmv a favor del afectado principal.

Solicita que la sentencia sea cumplida conforme lo ordenado por los artículos 192 y siguientes del CPACA.

¹Documento # 05 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

Aduce que JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA, por orden de autoridad judicial fue privado de la libertad en establecimiento penitenciario. Encontrándose para el junio de 2016, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 8 de junio de 2016, el señor JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA, fue agredido por otro interno con un objeto contundente, resultando herido en su brazo izquierdo, en el hombro derecho y en la espalda.

Refiere que en la de guardia del patio 9, donde se encontraba JONATHAN ARMANDO, y fue agredido por el interno Uribe Ruben con arma de fabricación artesanal

Aduce que a raíz de ello, el señor JONATHAN fue trasladado al área de sanidad, en cuya minuta quedando constancia en la respectiva minuta.

Alega que de acuerdo a la mencionada anotación, el INPEC no prestó una atención médica integral de forma inmediata.

Indica que posteriormente al lesionado, le saturaron las heridas, en el brazo con 6 puntos, en el hombro 1 punto, y en la espalda con 3 puntos.

Explica que la hoy víctima directa, a raíz de las lesiones en descripción, sufrió mucho dolor, zozobra y angustia.

Expone que el INPEC es responsable de la totalidad de las lesiones padecidas por JONATHAN ARMANDO y los perjuicios ocasionados a este y a su familia. Ya que la falla del servicio se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad, representada en la falta de vigilancia y control dentro del establecimiento penitenciario.

2. Contestación de la demanda²

² Documento # 11 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que existen motivos para exonerar al ente accionado.

Refiere que tienen conocimiento que la víctima directa el 8 de junio de 2016, resultó lesionado, sin embargo manifiesta que la forma en que se produjo la lesión, difiere de la tesis propuesta por la parte actora.

Alega que de los elementos probatorios incorporados al proceso, indican que no existían que evidenciaran que se iba a generar un episodio violento en el patio 9, y menos aún que la integridad del recluso estaba comprometida.

Propuso la excepción de exoneración de responsabilidad por el actuar de un tercero.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 19 de enero de 2018³, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, siendo admitida mediante auto interlocutorio del 12 de febrero de 2018⁴, debidamente notificada⁵, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020⁷, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó el 6 de agosto de 2020 y el 11 de febrero de 2021 en donde se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial, y en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante⁸

La apoderada de la parte accionada, aduce que de acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, lo ocurrido en el patio 9 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, “el 6 de agosto de 2016”, fue una agresión en contra

³ Documento # 07 expediente electrónico.

⁴ Documento #08 expediente electrónico.

⁵ Documento # 10 expediente electrónico.

⁶ Según se registra en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Documento # 17 expediente electrónico-cdno ppal.

⁸ Documento # 30 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

del interno CASTAÑEDA AGUDELO, a manos de otro interno que se encontraba armado, evidenciándose así, las fallas al interior del establecimiento carcelario, como es la falla en las requisas.

Indica que prueba de ello es que el interno URIBE PEREZ, portaba una arma corto punzante, con la cual hirió en 4 oportunidades al señor CASTAÑEDA AGUDELO, situación que se da ante la falta de una indebida vigilancia y custodia, sobre el personal de reclusos.

Alega que a JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, se le produjo un daño estando dentro del establecimiento carcelario de Popayán, bajo la custodia, cuidado y vigilancia del personal de guardianes, situación que acarrea la obligación del estado de garantizar su seguridad.

Por lo expuesto, solicita se accedan las pretensiones de la demanda.

4.2. De la parte demandada⁹

La apoderada del INPEC, aduce que de las pruebas obrante en el proceso, se evidencia una riña, la cual se desarrolló de forma intempestiva, lo que para ella da lugar a la configuración del hecho de un tercero.

Refiere que la lesión o el daño que recibió el interno JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, para el día 08 de junio del año 2016, fue ocasionada por un hecho imprevisto que se escapó a la órbita del conocimiento de las unidades de guardia por suscitarse en segundos y sin conocer su origen.

Alega que la consecuencia de la lesión sufrida por el actor, fue producto de la voluntad y querer del mismo, por tomar su propio riesgo sin prever las consecuencias.

Explica que la teoría de “asunción de riesgo”, principio que es explicado y aplicado por Jean Honorat Philippe Malaurse y Rene Savatier según el cual “Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria debe correr con las consecuencias del mismo”.

Señala que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, ha indicado que frente al recluso, el Estado tiene las obligaciones de: hacer y no hacer. Indicando que la obligación de hacer entre otros deberes, consiste en que las autoridades responsables de la detención material deben prever y evitar los

⁹ Documento # 27 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

peligros que pueda sufrir el detenido que es privado de la libertad hasta cuando es devuelto a ella, y la de no hacer, principalmente se refiere a que los agentes estatales encargados de la detención y posterior custodia, le es prohibido realizar cualquier conducta que vulnere o amenace los derechos del detenido.

Aduce que el interno tiene unas obligaciones que las circunscribe el régimen interno de los Establecimientos para regular la vida al interior de cada Penal y ello conlleva a acatar las sanciones disciplinarias que les sean impuestas con ocasión a sus mismas infracciones, deben respetar los derechos de los demás internos, del personal de custodia y vigilancia y todas las personas que tengan injerencia en el desarrollo de labores penitenciarias e incluye el cuidado de los bienes del Estado; es decir, que no pueden destruir las instalaciones para obtener elementos para poderse agredir.

Por lo expuesto, solicita al despacho, se estudie la posibilidad de no despachar de forma favorable las pretensiones de los actores por configurarse el hecho de un tercero en relación con los hechos acaecidos el día 08 de junio del año 2016, teniendo en cuenta, que si bien es cierto existe un daño, este no es imputable al a demandada y por lo tanto no existe falla del servicio rompiéndose así de plano el nexo causal.

4.3. Concepto del Ministerio Público¹⁰

Luego de hacer un recuento de los antecedentes, la representante del Ministerio Público considera que de acuerdo al acervo probatorio obrante, el interno demandante, efectivamente resultó lesionado en su integridad física, lesiones que se atendieron en la sección de sanidad del EPCAMS en la fecha indicada en la demanda, sin que queden claras las circunstancias de origen de las lesiones, sin embargo expone que se presenta un evidente daño especial, deduciendo una falta de control, cuidado, vigilancia permanente y continuo por parte del personal de guardia del INPEC.

Refiere que las heridas de que fue objeto la víctima directa, se produjeron al interior del EPCAMS de la ciudad de Popayán, momento en el cual se hallaba privado de su libertad por disposición de autoridad judicial, por lo tanto el Estado es el que asume la obligación de brindarle la protección que requiera, para lo cual debe cumplir, a la vez, con las obligaciones de custodia y vigilancia, que permitan garantizar la seguridad de los internos.

¹⁰ Documento # 29 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de ello, solicita se declare la responsabilidad administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por los daños y perjuicios causados al actor con la ocurrencia de los hechos que culminaron con las lesiones personales al interno JONATHAN CASTAÑEDA AGUDELO, el día 8 de junio de 2016, y en consecuencia se acceda al pago de las condenas que se estimen pertinentes.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el 8 de junio de 2016, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 9 de junio de 2018, y la demanda se incoó el 19 de enero de 2018¹¹, es decir, oportunamente.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los hechos ocurridos el 8 de junio de 2016 cuando resultó lesionado el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, cuando se encontraba recluido en establecimiento penitenciario de esta ciudad y si en consecuencia hay lugar al reconocimiento de los perjuicios a favor de la parte demandante. De igual manera se estudiará si se encuentra acreditada alguna causal de exoneración de responsabilidad del demandado.

3. Tesis del despacho.

En el plenario se probó que el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA, el día 8 de junio de 2016, resultó lesionado en su brazo izquierdo, en el hombro derecho y en la espalda con arma corto punzante a raíz de la agresión de otro interno,

¹¹ Documento #07 expediente electrónico-cdno ppal.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

mientras se encontraba recluido en el patio 9 de dicho establecimiento carcelario.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado. Razón por la cual debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor y a su familiares, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

4. Fundamentos de la tesis.

4.1. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

- Sobre la calidad de recluso del actor

De acuerdo a la certificación suscrita por el Dgte. Zambrano Rodriguez Dilio Anger, el señor Jhonathan Armando Castañeda Angulo¹², para el día 8 de junio de 2016, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán.

- Respecto de la lesión acaecida el 8 de junio de 2016:

Obra minuta de guardia del pabellón N° 9 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, de fecha 8 de junio de 2016, en la que se anotó¹³:

¹² Fl. 82 cdno ppal.

¹³ Documento # 04 expediente electrónico.cdno ppal.

EXPEDIENTE:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 MEDIO DE CONTROL:

19001333300620180001200
 JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 REPARACIÓN DIRECTA

08/ junio/16	12:35	Abogado el RINA.	A esta hora observo desde mi punto de servicio por el interior del patio en el área de los baños el interno Uribe José Rubén Td 13176 agredido con arma de fuego por el interno Castañeda Agudelo Jonathan Td 12045. Se procedió a sacar a dichos internos al puesto cuatral para la respectiva recepción se observa que el interno Castañeda Agudelo (Rubén) Td 12045 tiene ocho heridas en el cuerpo de la siguiente manera: en una en el brazo izquierdo en una en el hombro derecho en dos en la espalda la cual fue llevada al área de Sanidad para la respectiva atención médica el procedimiento se realizó con apoyo de la guardia disponible al mando de los inspectores Jefe's Zujilla Holmes y Flores al señor Policía Judicial Santos L. Meller quien toma las respectivas denuncias a dichos internos se informa al Sr. Capitán Marcos Cardenas David quien ordena pasar a dichos internos a la UIC con medida incontinenti para preservar la integridad física y psicológica de dichos internos y para el respectivo informe anotación para los fines que se estimen pertinentes %
--------------	-------	---------------------	--

Se tiene minuta del área de sanidad del INPEC-SAN ISIDRO DE POPAYÁN, del 8 de junio de 2016, en la que se anotó:

08/06/2016	12:00	agudelo	a esta hora ingreso al interno Jonathan Armande Castañeda Td 12045 del pabellón 9 con heridas en la espalda y brazo derecho es de notar que no hay ninguna denuncia en el área de sanidad que pueda atender esta novedad ya que todo el personal de sanidad se desfilo hasta el casino del establecimiento para almorzar se da a la presente anotación para fines pertinentes %
viana	folio	519	Td 10739 con una herida en la cabeza son atribuidos por la enfermera Patricia Mosquera

En el oficio de fecha 8 de junio de 2016, suscrito por el DGTE. LUCANO NANDAR FERNEI ALEXANDER del EPAMCAS-PY, se lee:

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
 DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MINJUSTICIA

INPEC
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

TODOS POR UN
 NUEVO PAÍS

Popayán, 08 de junio del 2016
 Doctor
 M^o. HOLGER ANTONIO PEREZ
 Director EPAMSCAS-PY
 Kilómetro 3 vía las guacas

10 JUN. 2016
 656-16

Asunto: riña

Cordial saludo

Respetuosamente y observando el conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que, siendo las 12:35 horas del día 08 de junio del 2016 encontrándome en servicio en el pabellón N° 9 observo desde mi punto de servicio al interior del patio, en el área de los baños hay una riña entre los internos URIBE PEREZ RUBEN TD 13170 y CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO TD 12045 lo cual el interno URIBE PEREZ RUBEN TD 13170, agrede con arma corto punzante de fabricación carcelaria al interno CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO TD 12045, se procede a sacar a dichos internos al pasillo central para la respectiva requisa se observa que el interno CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO tiene cuatro heridas en su cuerpo de la siguiente manera: (01) herida en el brazo izquierdo, (01) herida en el hombro derecho, (02) heridas en la espalda, lo cual fue llevado al área de sanidad para la respectiva atención médica. Este procedimiento se realizó con apoyo de la guardia disponible se informó al señor inspector jefe Trujillo Holmes, policía judicial santos I. Meller quien tomo las respectivas declaraciones de los internos ante mencionados de los hechos ocurridos, capitán ALVARES CARDENAS DAVID quien ordeno pasar a dichos internos a la UTE con medida incontinenti para preservar la integridad física y psicológica y pasar el respectivo informe.

Se anexa boleta de decomiso

Lo anterior para los fines que se estimen pertinentes.

Atentamente,

Fernando Lucano
 DGTE. LUCANO FERNANDEZ ALEXANDER
 COMPAÑIA SANTANDER

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
 REPUBLICA DE COLOMBIA

1. REGIONAL OCCIDENTE 2. ESTABLECIMIENTO EPAMSCAS POPAYAN

BOLETA DE COMBO DE ELEMENTOS PROHIBIDOS CON O SIN RESPONSABLE.

5. DATOS DEL FUNCIONARIO QUE EFECTUA EL COMISO				6. CONSECUTIVO		
GRADO	NOMBRE Y APELLIDO DEL FUNCIONARIO		C.C.	FECHA		
	Lucano Alexander Fernandez		4093309716	dd/	mm/	aa/ 2016
6. DATOS PERSONALES						
NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA			NUMERO DOCUMENTO IDENTIDAD		C.C.	C.E. PA. T.J. D.
Uribe Perez Ruben			13170			
LUGAR Hallazgo elemento comisado			VF.	AN.	IN.	FI FO VO
7. RELACION DE ELEMENTOS COMISADOS						
7.1 ITEM	7.2 DESCRIPCION ELEMENTO COMISADO	7.3 CLASIFICACION	7.4 CANTIDAD	OBSERVACION	7.6 CLASIFICACION	7.7 DESTINO ELEMENTO
	al Platina	FP			C.P. PTE. U.S.	
8. FIRMA FUNCIONARIO QUE EFECTUA EL COMISO						
9. Vo. Bo. FIRMA COMANDO DE VIGILANCIA			10. FIRMA DEL RESPONSABLE			
VF	VISITA FAMILIAR	FP	FUNGIBLE PERECEDERO			
AN	VISITANTES ABOGADOS Y FISCALIAJORES	INFNP	NO FUNGIBLE NO PERECEDERO			
IN	INTERNO	C.P.	CONDUCTA PUNIBLE			
FI	FUNCIONARIO INPEC	P.T.E	PROHIBIDA TENENCIA			
FO	FUNCIONARIO OTRA ENTIDAD	U.R	USO RESTRINGIDO			
VO	VISITANTE OCASIONAL	11. HUELLA DACTILAR RESPONSABLE				
12. TABLA DE CONVENCIONES						
Se nego a firmar						
13. USO EXCLUSIVO PARA DILIGENCIAR POR LA DIRECCION DEL ESTABLECIMIENTO						
ITEM	DESCRIPCION ELEMENTO COMISADO	MEMORANDO	FECHA	DISPOSICION FINAL ELEMENTO		

Conforme lo anterior se establece que en la riña sostenida entre los internos Uribe Pérez y Castañeda Agudelo resulto herido el actor, siendo llevado al área de

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

sanidad para sus respectivas curaciones y se dejo constancia de la incautación de una platina al interno Rubén Darío Pérez.

Obra historia clínica del área de sanidad del EPAMCAS-PY, a nombre de la hoy víctima directa, de fecha 8 de junio de 2016, en la que anotó¹⁴: que hace un minuto es agredido por otro interno con objeto punzante que ocasiona heridas en tórax de mas o menos 1 cm y 2 cms. Otra en hombro de 2cm, las cuales se suturan. Diagnostico: Heridas de tórax interior no penetrantes. Tratamiento Sutura con seda, diclofecac y ampicilina. No se registran secuelas. Severidad de la lesión moderada.

Se tiene informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Medellín, al señor Jhonathan Castañeda Agudelo, el 24 de agosto de 2020, referente a las lesiones del 8 de junio de 2016, en el cual se concluyó¹⁵:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del brazo izquierdo que es ostensible y deformante. De carácter permanente.”

4.2. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios.

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹⁶ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁷.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

¹⁴ Documento # 04 expediente electrónico-cdno pbas.

¹⁵ Documento #09 expediente electrónico-cdno pbas.

¹⁶ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

"Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.¹⁸"

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios¹⁹ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, el día 8 de junio de 2016, cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al recluso, al manifestar que la víctima directa fue agredida por otro interno con arma corto punzante.

Frente a ello, de las pruebas jurídicamente relevantes allegadas al proceso, antes descritas, se logró acreditar que el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA

¹⁸Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

¹⁹ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANGULO, para el día 8 de junio de 2016, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de San Isidro-Popayán, al interior del patio # 9.

En dicha data , el interno Uribe Pérez Rubén, agredió con arma corto punzante de fabricación carcelaria al interno Castañeda Jhonathan, causándole heridas en su brazo izquierdo, en el hombro derecho y en la espalda, razón por la cual este último fue llevado al área de sanidad.

A raíz de las lesiones sufridas a la hoy víctima directa, el mismo de acuerdo al examen médico legal, se le originó: “(...). *Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del brazo izquierdo que es ostensible y deformante. De carácter permanente.*”

En ese contexto encuentra el Despacho que en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones que el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA padeció el día 8 de junio de 2016, con ocasión de la agresión de otro interno con arma corto punzante de fabricación carcelaria.

En razón de ello, se pasa a determinar, si las lesiones antes descritas, son imputables al INPEC, para lo cual se considera:

Tal como se mencionó anteriormente, en el plenario se encuentra acreditado que el señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA, el día 8 de junio de 2016, resultó lesionado en su brazo izquierdo, en el hombro derecho y en la espalda con arma corto punzante a raíz de la agresión de otro interno, mientras se encontraba recluido en el patio 9 del establecimiento carcelario.

Así las cosas, el reproche a la parte accionada consiste en haber permitido que un interno resultara herido con arma corto punzante, cuando se encontraban bajo su vigilancia, protección y cuidado, sin que se pueda negar la existencia de tal arma, pues de ello dan cuenta las pruebas relacionadas.

Corolario, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al actor, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

Ahora, es de tener en cuenta que la conducta del señor JHONATHAN ARMANDO no contribuyó a la producción del daño, ya que el mismo no participó de una

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

riña, sino que fue agredido por otro interno, razón por la cual no se encuentra probado que el demandante es responsable del daño causado de manera concurrente²⁰ con la administración carcelaria.

6. Perjuicios reclamados y acreditados

Previo a determinar el reconocimiento de los perjuicios reclamados, corresponde establecer las relaciones de parentesco entre la víctima directa y los restantes demandantes.

Conforme a los registros civiles de nacimiento que obran en el plenario²¹, se tiene que MARIA GLADYS AGUDELO y GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA, son los padres de JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO, LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO y de HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO.

6.1. Perjuicios de orden moral

En la demanda se pretende, que se condene al INPEC a pagar a cada uno de los actores la suma equivalente a 50 smlmv.

Con relación al monto a reconocer por este concepto, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación²², fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales, en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

"Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

²⁰ "Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable." Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²¹ Documento # 02 expediente electrónico-cdno ppal.

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”²³

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA sufrió herida en la región copular e infracopular izquierda, y en tórax posterior de 1cm y 2cm, las cuales fueron suturadas.

Como producto de las lesiones en descripción, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Unidad Básica Medellín, concluyó²⁴:

“Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo por la cicatriz del brazo izquierdo que es ostensible y deformante. De carácter permanente.”

Sin embargo no se allegó dictamen de pérdida de capacidad laboral. Por tanto el Juzgado hará uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(…) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomaárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(…)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley.”²⁵

En consideración los parámetros citados y conforme la pruebas que obran al plenario se determina que las heridas padecidas por el actor se catalogan como leves, pues si bien es cierto al actor se le dictaminó una incapacidad médico laboral de 10 días y una cicatriz en el brazo izquierdo ostensible y deformante. De carácter permanente, lo cierto es que no se probó que las lesiones produzcan

²³ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

²⁴ Documento #09 expediente electrónico-cdno pbas.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

afectaciones en los roles desempeñados, deficiencias o pérdida de la capacidad laboral. Por tanto, se tasa por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

- A favor del señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en calidad de víctima directa la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV.
- En favor de MARIA GLADYS AGUDELO y GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV, para cada uno.
- A favor de JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO, LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO y de HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV, para cada uno.

6.2. Sobre el daño a la salud.

En la demanda se solicita a favor de la víctima directa, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 50 SMLMV.

El daño a la salud según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño provenga de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminado a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas²⁶, desplazando a las demás categorías del daño inmaterial, como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia, daño a la vida de relación y perjuicio fisiológico, concluyendo que los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Esta posición de la Alta Corporación fue reiterada en sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014²⁷, en la cual se consideró:

"En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011 (...) en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. (...) para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos:

²⁶Consejo De Estado, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación número: 88001-23-31-000-1998-00026-01(24133) Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012)

²⁷ Expediente 31170, C.P. Enrique Gil Botero.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
 DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMMLV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMMLV</i>

(...)"

El H. Consejo de Estado, también ha unificado el criterio respecto de la indemnización por daño a la salud, indicando que éste no se limita a la ausencia de enfermedad, por cuanto en el mismo se encuentran la alteración del bienestar psicofísico; bien puede constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma:

*"En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."*²⁸

En tal sentido, se han fijado por la misma Corporación en pro a determinar la afectación a la salud, unas variables *"para lo cual se deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima."*²⁹

Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto³⁰:

La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. La restricción o

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO 28 de agosto de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ibidem*

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. Los factores sociales, culturales u ocupacionales. La edad. El sexo. Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En este sentido, el Despacho observa que se encuentra demostrado dentro del plenario las lesiones sufridas por el interno, el día 8 de junio de 2016, con arma de fabricación carcelaria ocasionadas por otro interno, sin que se encuentre acreditado que se haya presentado una pérdida de capacidad laboral como consecuencia de la lesión que afectara el desempeño y comportamiento dentro de sus actividades rutinarias y roles.

No obstante el Juzgado, estima procedente el reconocimiento, de una indemnización por daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad física del actor, en consideración a que sufrió una lesión en su humanidad que requirió intervención médica, por lo que hay lugar a otorgar una indemnización equivalente a QUINCE (15) SMLMV, el cual se otorgara únicamente a la víctima directa.

7. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$500.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO que se materializaron el 8 de junio de 2016, mientras se encontraba recluido en el Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad INPEC de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a la parte demandante,

Por concepto de perjuicios morales:

- A favor del señor JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, identificado con la C.C. N° 1.128.278.672, en calidad de víctima directa la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV.
- En favor de MARIA GLADYS AGUDELO y GUILLERMO DE JESUS CASTAÑEDA, identificados con las C.C. N° 43.038.490 y 71.588.522 respectivamente, en calidad de padres de la víctima directa, la suma equivalente a QUINCE (15) SMLMV, para cada uno.
- A favor de JUAN CAMILO CASTAÑEDA AGUDELO, LEONARDO DE JESUS CASTAÑEDA AGUDELO y de HIDELBRANDO CASTAÑEDA AGUDELO, identificados con las C.C. N° 71.782.348, 1.152.439.639 y 71.262.644 respectivamente, en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma equivalente a SIETE PUNTO CINCO (7.5) SMLMV, para cada uno.

Por concepto de daño a la salud:

- ✓ La suma de QUINCE (15) SMLMV, únicamente a favor de la víctima directa JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO identificado con C.C. No. 1.128.278.672.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

EXPEDIENTE: 19001333300620180001200
DEMANDANTE: JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO.- Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia.

SÉPTIMO.- Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso. A la parte actora, a través del correo electrónico chavesmartinez@hotmail.com, y a la accionada al Email: demandas.roccidente@inpec.gov.co.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ